



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120220010100	EJECUTIVO	ELSY BEATRIZ HERRERA GRISALES	JOSE DAVID BERNAL CAMPUZANO	12/02/2024	RECHAZA POR NO SUBSANAR
2	05376318400120220039100	EJECUTIVO	MARYORY ANDREA OSORIO RIVERA	YOANY ALFREDO PALACIO QUIROZ	12/02/2024	LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS
3	05376318400120220044300	EJECUTIVO	LUZ DINORA GRISALES ARCILA	CARLOS MARIO BURITICA LONDOÑO	12/02/2024	FIJA FECHA DE AUDIENCIA
4	05376318400120220044700	EJECUTIVO	COMISARIA DE FAMILIA LA CEJA	SEBASTIAN BUILES VALENCIA	12/02/2024	TERMINA PROCESO POR TRANSACCION
5	05376318400120240003100	JURISDICCION VOLUNTARIA	ANGELLY DEL SOCORRO CHICA MARULANDA Y JUAN BAUTISTA MUÑOZ GARCIA		12/02/2024	ADMITE DESPUES DE SUBSANAR

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.027

[HOY, 13 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 223
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Radicado	0537631840012022-00101-00
Demandante	ELSY BEATRIZ HERRERA GRISALES
Demandado	JOSE DAVID BERNAL CAMPUZANO
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 26 de enero de 2024, notificado por estados N° 015 del 29 de del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

**RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por presentada por ELSY BEATRIZ HERRERA GRISALES a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa2200e3f8119d3e1f5c906d0123eb0f99717466aef5580c4328f15adbde141**

Documento generado en 12/02/2024 03:31:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05 376 31 84 001 2022 00391 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	MARYORY ANDREA OSORIO RIVERA
Demandado	YOANY ALFREDO PALACIO QUIROZ
Asunto	Liquidación y aprobación de costas

La liquidación de costas conforme a providencia del 31 de enero de 2024, que ordeno seguir adelante con la ejecución, conforme a los artículos 365 y siguientes del CGP, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, es como sigue:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$575.144.
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$575.144</b>

No se incluyen expensas, toda vez que las mismas no fueron causadas.

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Secretaria**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

consecutivo	No. 224
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00391 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	MARYORY ANDREA OSORIO RIVERA
Demandado	YOANY ALFREDO PALACIO QUIROZ
Asunto	Aprobación de costas

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, el Juzgado le imparte la respectiva aprobación de conformidad con el artículo 366 regla 1° del C. G.P.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53ecb14aa7fc11f2e3fc46134bf18df97d6366aeebec88e6fc2ff834ab4228c**

Documento generado en 12/02/2024 03:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.	229
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICADO	053763184001202200443 00
DEMANDANTE	LUZ DINORA GRISALES ARCILA
DEMANDADO	CARLOS MARIO BURITICA LONDOÑO
ASUNTO	Fija fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia oral de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del proceso a realizarse **el 17 de abril de 2024, a las 9:00 a.m.**, en la cual se llevará acabo la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran a la citada audiencia de manera virtual, a través del aplicativo LifeSize, en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; Así mismo se allegue copia de los documentos de identidad de los participantes.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 *ibídem*, se DECRETAN las siguientes pruebas,

**DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTAL:** Se tendrán como tales las aportadas con el líbelo genitor, obrantes en el expediente digital esto es:

- Copia de la cedula de ciudadanía de la representante legal de los menores M.B.G. y M.B.G.
- Registros civiles de nacimiento del menor M.B.G. y M.B.G.
- Copia del Acta de conciliación de cuota alimentaria y reglamentación de visitas N°119 del 11 de abril de 2013, Historia N°10528, emitida por la comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia, por medio de la que se fijó cuota alimentaria a cargo del señor CARLOS MARIO BURITICA LONDOÑO y a favor del menor M.B.G.
- Sentencia de filiación extramatrimonial N°023, del 2 de Enero de 2015, emitida por esta agencia judicial, en la que se declaró que el niño M.B.G. es hijo extramatrimonial del señor CARLOS MARIO BURITICA LONDOÑO y se fijó cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor del menor.

#### **DE LA PARTE DEMANDADA.**

**DOCUMENTAL:** Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el expediente digital esto es:

- Copia de algunas consignaciones efectuadas por medio de giros con la empresa Gana a nombre de la representante legal de los menores.
- Solicitud realizada a la empresa gana y la constancia de envío de la solicitud.

**TESTIMONIAL:** se recepcionará los testimonios a los señores, BLANCA MERY BURITICA LONDOÑO y DAVID SANTIAGO DUQUE GRISALES.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** se recepciona el interrogatorio de parte a la señora LUZ DINORA GRISALES ARCILA.

**DE OFICIO:** En razón a la solicitud realizada por la parte demanda, y en vista de que allego constancia de haber realizado la solicitud previamente sin obtener respuesta, el Despacho ordena oficiar a la empresa GANA S.A. “MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.” a fin de que se sirva certificar al Despacho los giros realizados por el señor CARLOS MARIO BURITICA LONDOÑO a nombre de la señora LUZ DINORA GRISALES ARCILA, en el periodo comprendido entre el año 2013 a 2023. Ofíciense.

- Se requiere a la parte demandada a fin de que allegue los recibos de los pagos realizados en los periodos comprendidos entre abril de 2013 a julio de 2014, diciembre de 2014; y de enero de 2015 a agosto de 2018; de febrero de 2019 a octubre de 2022, que sean claros y nítidos, toda vez que los aportados con la contestación de la demanda no se pueden visualizar.
- Se requiere al demandante **Mateo Buriticá Grisales**, para que previo a la audiencia otorgue poder a un profesional del derecho que lo represente en el presente tramite, y aporte copia de la cédula de ciudadanía, toda vez que el **6 de noviembre de 2023** alcanzó la mayoría de edad, y no puede seguir siendo representado por su progenitora.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

#### NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1755e800070c947a9e105e0f209f033a850856ee6ba8bf7f3de5d1cffb04aac0**

Documento generado en 12/02/2024 03:31:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA**

La Ceja, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto Interlocutorio</b>	No. 0021
<b>Radicado</b>	053763184001 2022 00447 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>Demandante</b>	La Comisaria de Familia de la Ceja – Antioquia, actúa en interés superior del menor S.B.C., representado legalmente por su madre GISELA CRISTINA COLORADO VALENCIA
<b>Demandado</b>	SEBASTIAN BUILES VALENCIA
<b>Tema y subtema</b>	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

La señora GISELA CRISTINA COLORADO VALENCIA, presentó demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, a través de la Comisaría de Familia, actuando en interés superior del menor S.B.C., en contra del señor SEBASTIAN BUILES VALENCIA.

Se libró mandamiento de pago por auto del 11 de enero de 2023 y se decretó en el mismo las medidas de que trata el art.129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Mediante auto del 2 de mayo de 2023 se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.; posteriormente, en providencia del 26 de mayo de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, por memorial radicado por parte de la Comisaria de Familia de la localidad, suscrito tanto por la demandante como por el demandado, de fecha 13 de julio de 2023, solicita que se de la terminación anticipada del proceso Ejecutivo de Alimentos con Radicado 2022-00447, atendiendo los acuerdos realizados por las partes y que en ese sentido se acepte la transacción a la que han llegado ambas partes sobre las obligaciones acá ejecutadas y en consecuencia se termine el proceso.

De cara al anterior memorial, se deben hacer las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 312 del C. G del P, que: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del*

*cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

De acuerdo al escrito que antecede, tanto la demandante como el demandado manifiestan al despacho que han llegado a un acuerdo para ponerle fin al presente proceso ejecutivo, acuerdo que consiste en que el demandado le hará entrega de la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) a la señora CRISTINA COLORADO VALENCIA, el 4 de mayo de 2023, y un millón de pesos (\$1.000.000) el día 5 de mayo de 2023, para lo cual se allegan las respectivas consignación. Igualmente se establece que las cuotas alimentarias de cada mes y los demás rubros alimenticios se seguirán cubriendo según lo establecido en la conciliación de la Comisaría de Familia de La Ceja, de fecha 6 de abril de 2021.

El acuerdo presentado al Despacho, anexo a la solicitud mencionada, es conocido, aceptado y firmado por las partes, los Señores SEBASTIAN BUILES VALENCIA y GISELA CRISTINA COLORADO VALENCIA, sin que haya oposición alguna a la solicitud y el acuerdo referido.

Analizada la solicitud de la Demandante, se tiene que el asunto en cuestión es objeto de disposición por las partes y que dicha petición, en cuanto a la terminación del proceso es procedente de conformidad con la normativa reseñada.

No obstante, lo anterior y dando cumplimiento a lo dispuesto por el art.129 del C. de l y A, se continuará con las medidas de embargo ya decretadas, a menos que como lo indica la misma norma, el demandado preste caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a dos años, ordenándose la cancelación únicamente de las medidas de restricción de salida del país y el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo.

Así las cosas, conforme al artículo 312 del C. G del P., como el acuerdo presentado se ajusta a derecho y se trata de cuestión plenamente disponible por las partes, se le impartirá aprobación legal al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo de transacción celebrado entre GISELA CRISTINA COLORADO VALENCIA en representación del menor S.B.C. y el señor SEBASTIAN BUILES VALENCIA.

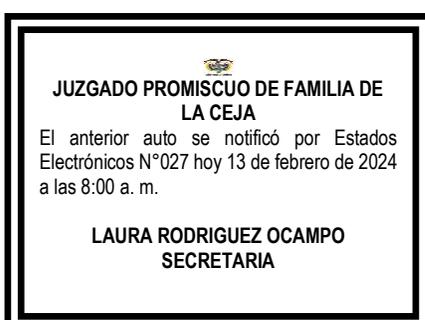
**SEGUNDO:** Declarar terminado por transacción el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS de la referencia.

**TERCERO:** LEVANTAR la medida cautelar de restricción de salida del País del señor SEBASTIAN BUILES VALENCIA y el registro de su nombre de las centrales de riesgo. Líbrense oficios en tal sentido.

**CUARTO:** Se mantiene la medida de embargo, conforme lo expuesto en la parte motiva. Oficiese al cajero pagador en tal sentido.

**QUINTO:** No hay lugar a condena en costas.

#### **NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07d9697aea8907fe4d9d54e352fdc79332e6d5b945d902a4f02fb33a6ea2826**

Documento generado en 12/02/2024 03:31:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	231
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICADO	05376318400120240003100
SOLICITANTES	ANGELLY DEL SOCORRO CHICA MARULANDA Y JUAN BAUTISTA MUÑOZ GARCIA
ASUNTO	ADMITE DESPUES DE SUBSANAR

Subsanados los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y la Ley 25 de 1992, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo, instaurada a través de apoderado por los señores ANGELLY DEL SOCORRO CHICA MARULANDA Y JUAN BAUTISTA MUÑOZ GARCIA

SEGUNDO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda y en su oportunidad apréciense en su valor legal.

TERCERO: No se acepta la renuncia a términos toda vez que los cónyuges tienen hijos menores y se debe enterar al ministerio público y a la Comisaria de Familia.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275cf76f8b81aa0b19cc38a653427e34c9787df048ecd8a49307018bc7d8ab78**

Documento generado en 12/02/2024 03:37:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**